

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 0005 2019-00657

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 014, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, al observar que la liquidación de crédito no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios superan aquellos liquidados por el sistema de la Rama Judicial, la aprueba en los siguientes términos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 114.507.503,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 114.507.503,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 77.785.457,82
Total a Pagar	\$ 192.292.960,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 192.292.960,82

Téngase como valor de la liquidación la suma de **\$192'292.960.82 M/CTE.**, según liquidación anexa.

No habrá lugar a impartir trámite a la renuncia presentada por el abogado Jairo Alberto Torres como quiera que, no se le ha reconocido personería para actuar al interior del proceso, amén que la representación del extremo actor ha estado a cargo del Dr. JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO adscrito a la sociedad ASISTENCIA & PROTECCIÓN JURÍDICA Y CIA LTDA.

¹ Estado electrónico del 25 de octubre de 2022

De otra parte, por ajustarse a lo reglado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por el abogado de la parte actora, JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO.

Previo a reconocer personería a los abogados JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS, y JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS se les requiere para que dentro del término de ejecutoria de este proveído acrediten que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la entidad demandante, esto es, ccorreos@confianza.com.co.

Finalmente, no habrá lugar a disponer respecto de la entrega de dineros, como quiera que a la luz de lo reglado en el artículo 447 del CGP dicha solicitud resulta prematura, como quiera que el auto con el cual se aprueba la liquidación de crédito no se encuentra en firme y aún no se han liquidados las costas.

Por secretaría, en forma inmediata, proceda a liquidar las costas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daac22ce027cc44afd6f3fdea5ff27f6cf3c39f98aef6fd83459e649f4a58d24**

Documento generado en 24/10/2022 07:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**